



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-020/2023-P-2

- 1 -

**TOCA DE APELACIÓN NÚMERO:**  
AP-020/2023-P-2.

**RECURRENTE:** SUBDIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-020/2023-P-2**, interpuesto por el Subdirector de Control de Procesos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, en representación de la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **226/2021-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

### **R E S U L T A N D O**

1. Por escrito depositado en el buzón Institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **once de mayo de dos mil veintiuno**, la ciudadana **\*\*\*\*\***, en su carácter de administrador único de la sociedad mercantil denominada **\*\*\*\*\***, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Licencias e Inspecciones, Subdirector de Inspecciones, e Inspector **\*\*\*\*\***, adscritos a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, de quienes demandó, literalmente, lo siguiente:

**“a).-** La orden de visita de inspección, de tres de mayo de dos mil veintiuno, con número de folio 144/2021, emitida y firmada por el LICENCIADO **\*\*\*\*\***, en su calidad de Subdirector

de Inspecciones de la Secretaría de Finanzas, en contra del establecimiento mercantil que opera bajo la Licencia de Funcionamiento número \*\*\*\*, con giro de minisúper, de la cual es titular mi Representada \*\*\*\*\*., domiciliada en la calle \*\*\*\*\*., Tabasco.

[...]

**b).-** La Indevida e ilegal ACTA CIRCUNSTANCIADA con número de folio \*\*\*\*\*., de tres de mayo de dos mil veintiuno, iniciada a las doce horas con diez minutos y concluida a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos, se observa que la citada Acta Circunstanciada, se encuentra alterada o testada en cuanto al tiempo de cierre de la misma, por otra parte se aprecia que el mismo Inspector que narró la aludida Acta Circunstanciada, señala que al momento de visitar el Establecimiento Mercantil, que opera bajo la Licencia de Funcionamiento número \*\*\*\*, con giro de Minisúper, de la cual es titular mi Representada \*\*\*\*\*., domiciliada en la calle \*\*\*\*\*., Tabasco, **SE ENCONTRABA CERRADO**, y a pesar de encontrarse bajo esa situación, procedió a elaborar el Acta Circunstanciada, no entendiéndolo con ninguna persona la diligencia que efectuó, seguidamente fijo(sic) sobre la cortina de acceso al citado Local Comercial la orden de visita de inspección, el acta Circunstanciada y sellos de clausura por tiempo indefinido, violando con ello los principios de garantía de audiencia, debido proceso y contradicción, porque jamás se nos dio la oportunidad de defendernos, aportar pruebas y demostrar lo contrario, violentando con ese actuar los artículos 14 y 16 Constitucionales.

[...]

**c).-** La arbitraria clausura por tiempo indefinido que se realizó sobre la cortina de acceso al establecimiento mercantil propiedad de mi Representada y descrito anteriormente en párrafos que anteceden, no omito manifestarles que esa clausura por tiempo indefinido es totalmente arbitraria e ilegal, porque no existió previamente el inicio de procedimiento de aplicación de sanción, o Resolución firme; lo que constituye una ilegalidad y abuso por parte de las Autoridades señaladas como Responsables.(Sic)”

**2.** A través del auto de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **226/2021-S-1**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, por último, **concedió la suspensión del acto reclamado en el inciso c)**, para el efecto de que las autoridades demandadas procedieran al retiro de los sellos de clausura que fueron colocados en el establecimiento de \*\*\*\*\*., con giro de Minisúper, ubicado en la Calle \*\*\*\*\*., Tabasco, y se abstuviera de realizar cualquier acto que impida la actividad comercial que tiene autorizada la empresa actora, a través de la licencia de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-020/2023-P-2

- 3 -

---

funcionamiento número \*\*\*\*, debiendo rendir el informe correspondiente a la Sala del conocimiento, respecto del acatamiento a lo anteriormente ordenado, apercibiéndolas, que en caso de omitir dar cumplimiento, se le impondría multa equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización.

3. Mediante escrito presentado el **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, la empresa actora a través de su autorizado legal, manifestó bajo protesta de decir verdad que las autoridades demandadas Dirección de Licencias e Inspecciones, Subdirector de Inspecciones e Inspector, todos adscritos a la Secretaría de Finanzas del Estado, no dieron cumplimiento a la medida cautelar otorgada mediante diverso auto de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno; por lo que, a través del acuerdo de fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, tuvo a las autoridades demandadas por no cumplido el requerimiento realizado en torno a la suspensión concedida, e impuso la multa con la que fueron apercibidas, requiriéndoles una vez más para que en el plazo de veinticuatro horas informaran haber dado cumplimiento a dicha medida cautelar, bajo el apercibimiento de hacerse acreedoras a una multa equivalente a sesenta Unidades de Medida y Actualización; asimismo tuvo al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, promoviendo recurso de reclamación, respecto a la suspensión concedida a la parte actora, mismo que se radicó con el número de toca REC-149/2021-P-1.

4. Por proveído de **ocho de julio de dos mil veintiuno**, tuvo por presentado al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, con sus escritos de cuenta a través de los cuales, el primero, promueve recurso de reclamación en contra del punto tercero del acuerdo antes citado, respecto a la suspensión solicitada por la parte actora; mientras que en el segundo, realizó ampliación a su escrito del recurso antes señalado, ordenando remitirlos al Magistrado Presidente de este tribunal, para efectos de que realice el trámite correspondiente.

5. En fecha **trece de julio de dos mil veintiuno**, la Sala de origen, tuvo al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, dando contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes, por lo que ordenó correr traslado a la contraparte, otorgándole un término legal de tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera, asimismo, tuvo por admitidas las pruebas

ofrecidas por la enjuiciada. Por otra parte, tuvo por presentada al licenciado \*\*\*\*\*, autorizado legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, a través del cual adujo que las autoridades demandadas no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado en torno a la suspensión concedida a través del proveído de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por lo que, impuso la multa con la que fueron apercibidas, requiriéndoles una vez más para que en el plazo de veinticuatro horas informaran haber dado cumplimiento a dicha medida cautelar, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se harían acreedoras a una multa equivalente a setenta Unidades de Medida y Actualización.

6. Por acuerdos de fechas **cinco y once de agosto y uno de uno de diciembre de dos mil veintiuno**, se tuvieron por recibidos los oficios número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, signados por el Secretario del Juzgado Octavo y Actuarios del Juzgado Tercero, ambos de Distrito en el Estado, donde hacen del conocimiento a la Sala de origen, diversas actuaciones derivadas de los juicios de amparo \*\*\*\*\*, promovidas por el Director de Licencias e Inspección, Inspector \*\*\*\*\* y Subdirector de Inspecciones, todos de la Secretaría de Finanzas del Estado, en contra de los acuerdos de **dieciocho de junio y trece de julio de dos mil veintiuno**, en los que se hace efectiva la multa equivalente a treinta y sesenta Unidades de Medida y Actualización, que resulta de \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 moneda nacional), y \$5,381.40 (cinco mil trescientos ochenta y un pesos 40/100 moneda nacional), respectivamente, así como la ejecución de la citada multa; de dichas actuaciones se observa, en específico que en sentencia constitucional de fechas, nueve y once de noviembre de dos mil veintiuno, se decretó el sobreseimiento de los juicios \*\*\*\*\*, negando el amparo y la protección de la justicia federal de los mismos.

7. Seguida la secuela procesal del juicio, con fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, se celebró la audiencia final en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, la Sala instructora, resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** La accionante \*\*\*\*\* , Administradora de la \*\*\*\*\* ,” demostró la ilegalidad del acto que reclamó y la Dirección de Licencias e Inspecciones, Subdirector de Inspecciones e Inspector \*\*\*\*\* , adscritos a la Secretaría de Finanzas del Estado, no justificaron sus defensas, conforme a las razones expuestas en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia. -----

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD de la orden de visita con número de folio \*\*\*\*\* de tres [3] de mayo de dos mil veintiuno [2021], debido a que no se ajustó a las disposiciones legales aplicables al caso, atento a las consideraciones vertidas en el considerando quinto de esta resolución. -----

**TERCERO.** Se **CONDENA** a la Dirección de Licencias e Inspecciones, Subdirector de Inspecciones e Inspector Rafael Gerardo Corro Mejía, adscritos a la Secretaría de Finanzas del Estado, a que deje sin efectos la orden de visita número \*\*\*\*\* , así como el acta circunstanciada con número de folio \*\*\*\*\* , de tres [3] de mayo de dos mil veintiuno [2021], y la clausura a través de los sellos que fueron fijados en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* , Tabasco, a la empresa \*\*\*\*\* , con giro minisúper, por ser frutos de un acto viciado de origen. -----

[...]

8. Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado vía buzón institucional, el **diez de enero de dos mil veintitrés**, el Subdirector de Control de Procesos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, en representación de la autoridad demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el **seis de marzo de dos mil veintitrés**.

9. Mediante acuerdo de **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, ordenando correr traslado a la contraparte, para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

10. En distinto proveído de fecha **doce abril de dos mil veintitrés**, se tuvo por **desahogada** la vista concedida a la parte actora, por lo que al estar integradas las constancias de autos, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día **veinte de abril de dos mil veintitrés**, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, por lo que habiéndose formulado el mismo, se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>1</sup>, en virtud que la autoridad demandada ahora recurrente, se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **226/2021-S-1**.

Así también se desprende de autos (foja 331 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad demandada el **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **trece de diciembre de dos mil veintidós al diez de enero de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **diez de enero marzo de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia

---

<sup>1</sup> **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]

**II. Sentencias definitivas de las Salas.**

[...]"

[Subrayado añadido]

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, uno, siete y ocho de enero de dos mil veintitrés, por corresponder al segundo periodo vacacional, sábados y domingo, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 y 23 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y en el Acuerdo General S-S/010/2022 modificadorio del S-S/001/2022, aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal en la XXX Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

---

Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de apelación hechos valer por el accionante, a través de los cuales medularmente sostiene:

- Causa agravio el considerando IV de la sentencia recurrida, en virtud de que la Sala de origen, considera que la excepción de falta de personería jurídica planteada, no tenía eficacia temporal, ya que el poder notarial con el cual acreditó personería jurídica quien interpuso juicio a nombre de \*\*\*\*\* , no es motivo de análisis de las Salas Unitarias, conforme la Ley de Justicia Administrativa, violentando en su perjuicio los artículos 6 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Causa agravio la sentencia que se combate, toda vez que la Sala instructora se negó entrar al estudio de la excepción de falta de personalidad jurídica opuesta por esta autoridad y en la cual se planteó que el instrumento notarial con el cual ostenta dicha personería la ciudadana \*\*\*\*\* , no cumple con los requisitos señalados en la Ley General de Sociedades Mercantiles, es relevante lo anterior, pues la licencia de funcionamiento se encuentra otorgada a \*\*\*\*\* , una persona jurídico-colectiva y no a la ciudadana \*\*\*\*\* como equivocadamente fue señalado por la *a quo*, por lo tanto, tal argumento contraviene el debido proceso al aseverar que no entró al estudio del instrumento notarial con el cual se acreditó la personería jurídica al tratarse de una situación del orden civil; violentando el procedimiento que resulta relevante pues de oficio debió ser estudiado por la Sala de origen, desde el inicio del juicio, máxime cuando se promueve a nombre de una persona jurídica colectiva.
- Que la Sala del conocimiento, fue omisa en cumplir con los presupuestos procesales que legitiman a las partes para intervenir en el juicio, pues resulta que la personería jurídica no es motivo de estudio en un juicio contencioso administrativo por ser un documento civil. Cita la tesis: LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES UN PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE ADMITIRSE LA DEMANDA RELATIVA, AUN CUANDO LA PERSONERÍA DE QUIEN LO PROMUEVE HUBIERA SIDO LA RAZÓN DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO EL OBJETO DE LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.
- Que se configura una violación al procedimiento con el actuar omiso de la Sala resolutora, en virtud de que no analizó la personalidad jurídica de la parte actora que fue puesta en duda a través de la excepción de falta de personería jurídica, lo que además, transgrede el contenido del artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues este numeral impone la obligación de analizar oficiosamente la personalidad jurídica, de haberlo realizado no procedía la admisión de la demanda, por lo que se sujetó quien representa un procedimiento que no había lugar a su tramitación.

Al respecto, la **parte actora** al desahogar la vista concedida, en relación al recurso que se resuelve, manifestó que resulta inoperante el agravio hecho valer por la autoridad demandada, en el que se duele de la falta de interés de su representada, alegando de manera toral que la Sala de origen, no estudió de fondo la excepción de falta de personería jurídica hecha valer por la responsable, sin embargo, la enjuiciada, omitió combatir los argumentos lógicos-jurídicos analizados por la *a quo*, pues únicamente se limita a sostener, que a su criterio, su patrocinada, carece de personalidad para comparecer a juicio.

Finalmente, señaló que la autoridad demandada, omitió combatir los argumentos torales en los que la Sala de origen fundó la sentencia definitiva, tal y como era su deber jurídico, pues no se puede pasar por alto que no existe suplencia de la queja deficiente y de existir NO contempla cambiar los agravios; además, en ninguna de las partes de su agravio impugna o se duele respecto a los argumentos torales de la *a quo*, esto es, de la literalidad de su agravio no se observa que haya combatido nada de lo resuelto por la Magistrada instructora, lo cual es insuficiente para calificar como inoperante el agravio que nos ocupa.

#### **CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-**

De la resolución impugnada, en la parte que interesa, a la letra dice:

“[...]”

**IV. EXCEPCIONES.** Por cuestión de técnica jurídica y en estricto cumplimiento a lo que previenen los artículos 64 y 65 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley adjetiva, deben atenderse previo al estudio de fondo de la controversia planteada la EXCEPCIÓN que hizo valer la parte demandada, que consiste en la FALTA DE PERSONERÍA JURÍDICA, misma que resulta inoperante por las razones siguientes:

Lo anterior, porque la excepción opuesta, se funda en términos del artículo 6 de Ley General de las Sociedades Mercantiles, porque a decir de la autoridad excepcionante la ciudadana \*\*\*\*\* , no puede actuar a nombre de la empresa denominada \*\*\*\*\* , porque el instrumento público en el que se ostenta como administradora única no cumple con los requisitos establecidos en la Ley invocada, ya que en el acta constitutiva se señaló «de manera incorrecta» en su cláusula tercera del «capítulo I de las cláusulas», el domicilio de la sociedad mercantil generalizándose un área perteneciente en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Tabasco, sin que se observe la calle, el número, la colonia y el código postal, por lo que, no puede considerarse como satisfecho tal requisito, al encontrarse incompleta la ubicación exacta de la empresa que se constituyó. Asimismo, sostiene que la ciudadana \*\*\*\*\* , no tiene la capacidad legal para representar a la





citada sociedad mercantil, al ser un instrumento notarial no válido, por faltar un requisito de forma.

Sin embargo, conforme a la Ley de Justicia Administrativa, la capacidad legal de representación con la que actúa la Ciudadana \*\*\*\*\* , no puede ser motivo de análisis de la Sala, dado a que no refieren en esencia a la ilegalidad de un acto típico y esencialmente administrativo, sino a una situación propia del derecho civil, dado a que se pretende la calificación de la escritura pública número Siete Mil Setecientos Sesenta y Seis [7,766], que ampara la constitución de la sociedad mercantil \*\*\*\*\* , por normas también de derecho civil, de ahí la inoperancia de la excepción opuesta.

No obstante, en el caso concreto, queda plenamente acreditado que la parte actora tiene el derecho legítimamente tutelado de impugnar los actos controvertidos, al ser la titular de la licencia de funcionamiento número Tres Mil Quinientos Dos [3,502], que fuera expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, a nombre de «\*\*\*\*\* » , donde la Ciudadana \*\*\*\*\* , funge como su administrador único, quedando demostrada la existencia del derecho legítimamente tutelado en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, se refiere a la titularidad de los derechos y que al ser afectados o transgredidos con el acto impugnado, faculta a la empresa agraviada a través de quién legalmente la represente, para acudir ante este órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión. Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía, la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Entonces, al no tener una eficacia temporal la única excepción expresada, que tienda a la destrucción o perención de la acción, esta Sala se encuentra obligada a continuar con estudio de la controversia planteada. - - - - -

[...]"

**QUINTO. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA**

**RECURRIDA.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios hechos valer por el accionante, determinando que los mismos resultan,

---

por una parte, **inoperantes** y por otra, **infundados**, siendo procedente **confirmar** la **sentencia definitiva de veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando **1** de este fallo, que con fecha **once de mayo de dos mil veintiuno**, la ciudadana \*\*\*\*\* , en su carácter de administradora única de la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Licencias e Inspecciones, Subdirector de Inspecciones, e Inspector \*\*\*\*\* , adscritos a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, de quienes demandó, en síntesis, lo siguiente: **1)** la orden de visita de inspección, de tres de mayo de dos mil veintiuno, con número de folio \*\*\*\*\* , emitida y firmada por el LICENCIADO \*\*\*\*\* , en su calidad de Subdirector de Inspecciones de la Secretaría de Finanzas; **2)** la Indebida e ilegal ACTA CIRCUNSTANCIADA con número de folio 140/2021, de tres de mayo de dos mil veintiuno; y **3)** la arbitraria clausura por tiempo indefinido que se realizó sobre la cortina de acceso al establecimiento mercantil propiedad de su representada.

Seguidamente, como quedó precisado en el resultando **2**, a través del auto de **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, la Sala instructora, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, por último, **concedió la suspensión del acto reclamado en el inciso c)**, para el efecto de que las autoridades demandadas procedieran al retiro de los sellos de clausura que fueron colocados en el establecimiento de \*\*\*\*\* , con giro de Minisúper, ubicado en Calle \*\*\*\*\* , Tabasco, y se abstuvieran de realizar cualquier acto que impida la actividad comercial de la empresa actora, debiendo rendir informe correspondiente a la Sala del conocimiento del acatamiento a lo ordenado, apercibiéndolas, que en caso de omitir dar cumplimiento, se le impondría multa equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización.

Siendo que, mediante escrito presentado el **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, la empresa actora a través de su autorizado legal, manifestó bajo protesta de decir verdad que las autoridades demandadas Dirección de Licencias e Inspecciones, Subdirector de Inspecciones e

Inspector, todos adscritos a la Secretaría de Finanzas del Estado, no dieron cumplimiento a la medida cautelar otorgada mediante diverso auto de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno; por lo que, a través del acuerdo de fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, tuvo a las autoridades demandadas por no cumplido el requerimiento realizado en torno a la suspensión concedida, e impuso la multa con la que fueron apercibidas, requiriéndoles una vez más para que en el plazo de veinticuatro horas informaran haber dado cumplimiento a dicha medida cautelar, bajo el apercibimiento de hacerse acreedoras a una multa equivalente a sesenta Unidades de Medida y Actualización

Seguida la secuela procesal del juicio, mediante proveído de **trece de julio de dos mil veintiuno**, la Sala de origen, entre otras cuestiones, tuvo al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, dando contestación a la demanda, oponiendo la excepción consistente en la falta de personería jurídica en contra de la ciudadana \*\*\*\*\* , para actuar a nombre de la empresa denominada \*\*\*\*\* .

Precisado lo anterior, tal y como se anticipó, los argumentos de agravios expuestos por la autoridad recurrente resultan por una parte, **inoperantes** y, por otra, **infundados**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En efecto, son **inoperantes** los argumentos de agravios planteados por la autoridad recurrente, donde señala que le Causa agravio el considerando IV de la sentencia recurrida, en virtud de que la Sala de origen, considera que la excepción de falta de personería jurídica planteada por la autoridad demandada, no tenía eficacia temporal, ya que el poder notarial con el cual acreditó personería jurídica quien interpuso juicio a nombre de \*\*\*\*\* , no es motivo de análisis de las Salas Unitarias, conforme la Ley de Justicia Administrativa, violentando en su perjuicio los artículos 6 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Se dice lo anterior, pues la ciudadana \*\*\*\*\* , para acreditar su personalidad como administrador único de la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\* , exhibió copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , notario público número \* , adscrito en el Municipio de \*\*\*\*\* , Tabasco.

Ahora bien, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, a través de su oficio de contestación a la demanda, planteó la **excepción de falta de personería jurídica** en contra de la ciudadana \*\*\*\*\* , para actuar a nombre de la empresa denominada\*\*\*\*\* , fundamentándola en términos del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, teniendo como pretensión que no se le reconozca la personalidad jurídica a la actora, toda vez que comparece a juicio con un instrumento notarial que incumple con uno de los requisitos de forma que establece la Ley previamente citada.

A mayor abundamiento, la autoridad demandada señaló que el instrumento notarial con el que la ciudadana \*\*\*\*\* , acreditó su carácter de administradora única a nombre de la empresa actora, no es válido, toda vez, que dicho documento público incumple con uno de los requisitos de forma, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>3</sup>, arguyendo, que en la **Cláusula TERCERA** del instrumento notarial, se observa que el domicilio de la sociedad mercantil será “en la \*\*\*\*\* , perteneciente al municipio de \*\*\*\*\* , Tabasco”, siendo que, se menciona de forma general un área del citado municipio, pues, no se precisa el nombre de la calle, número, colonia, ni código postal.

En las relatadas consideraciones, se llega a la conclusión, que fue correcto que la Sala del conocimiento, a través de la sentencia definitiva emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, determinara no llevar a cabo un análisis a la capacidad de representación con la que comparece a juicio la ciudadana \*\*\*\*\* , puesto que, en esencia, la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda y hacer valer sus excepciones, no se refirió a la ilegalidad de un acto meramente administrativo, sino a una cuestión que es propia del orden civil, pues lo que realmente pretende la autoridad recurrente, es el hecho de que se entre al estudio del poder notarial que ampara la constitución de la empresa actora, a modo de analizar si reúne o no los requisitos que establece el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entonces, es claro para este juzgador, que la autoridad responsable está contravirtiendo actos que son de naturaleza civil, por lo tanto, se ve impedido para llevar a cabo el estudio del instrumento notarial, pues la

---

<sup>3</sup> **Artículo 6o.** La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

[...]

VII.- El domicilio de la sociedad;

[...]

---

misma Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, limita a atender cuestiones propiamente de índole administrativo, sin poder comprender de otras; de ahí lo **inoperante**.

Por otra parte, en cuanto al argumento de agravio, en el que la autoridad recurrente manifiesta, que la Sala instructora se negó entrar al estudio de la excepción de falta de personalidad jurídica opuesta por esta autoridad y en la cual se planteó que el instrumento notarial con el cual ostenta dicha personería la ciudadana \*\*\*\*\* , no cumple con los requisitos señalados en la Ley General de Sociedades Mercantiles, es relevante lo anterior, pues la licencia de funcionamiento se encuentra otorgada a \*\*\*\*\* , una persona jurídico-colectiva y no a la ciudadana \*\*\*\*\* como equivocadamente fue señalado por la *a quo*, por lo tanto, tal argumento contraviene el debido proceso al aseverar que no entró al estudio del instrumento notarial con el cual se acreditó la personería jurídica al tratarse de una situación del orden civil; violentando el procedimiento que resulta relevante pues de oficio debió ser estudiado por la Sala de origen, desde el inicio del juicio, máxime cuando se promueve a nombre de una persona jurídica colectiva.; el mismo resulta **infundado**.

Ello es así, ya que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, la Sala instructora, si se pronunció respecto al instrumento notarial con la que la ciudadana \*\*\*\*\* , acreditó su personalidad para actuar a nombre de la empresa denominada \*\*\*\*\* , haciendo ver su imposibilidad de entrar al estudio del mismo, toda vez, que la pretensión de la autoridad enjuiciada no era combatir la ilegalidad de un acto administrativo, sino el estudio de un documento [poder notarial] que no cumple con los requisitos que establece la Ley que lo regula, por lo tanto, se trata de una cuestión que es propia de estudio del derecho civil.

Siguiendo con los estudios de agravios, resulta **infundado** el argumento de la autoridad responsable, donde manifiesta, que se configura una violación al procedimiento con el actuar omiso de la Sala resolutora, en virtud de que no analizó la personalidad jurídica de la parte actora que fue puesta en duda a través de la excepción de falta de personería jurídica, lo que además, transgrede el contenido del artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues este numeral impone la obligación de analizar oficiosamente la personalidad jurídica, de haberlo realizado no procedía la admisión de la demanda,

por lo que se sujetó quien representa un procedimiento que no había lugar a su tramitación.

Se dice lo anterior, toda vez que la Sala instructora, a través de la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, señaló que la parte actora, cuenta con el derecho legítimamente tutelado para impugnar los actos que fueron impugnados a través del juicio contencioso, al ser la titular de la licencia de funcionamiento número tres mil quinientos dos [3502], que fue expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, a nombre de la empresa denominada \*\*\*\*\* , donde la ciudadana \*\*\*\*\* , funge como administrador único.

Por lo tanto, del texto del instrumento notarial número \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , notario público número \* , adscrito en el Municipio de \*\*\*\*\* , Tabasco, se desprende que la ciudadana \*\*\*\*\* , es administradora única de la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\* , ahora bien, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>4</sup>, señala que la representación de toda sociedad mercantil corresponde a su administrador; aunado a eso, la parte actora, también es la titular de la licencia de funcionamiento número tres mil quinientos dos [3502], que fue expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, en donde la ciudadana antes señalada es administradora única,

Bajo ese contexto, queda demostrada la existencia del derecho de representación de la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\* , por parte de la ciudadana \*\*\*\*\* , de conformidad con lo que establece el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>5</sup>, porción normativa que señala sobre la titularidad de los derechos y que al ser afectados a través de los actos impugnados en el juicio de nulidad, faculta a la empresa actora, a través de quien legalmente la represente, para instar juicio contencioso.

---

<sup>4</sup> **Artículo 10.-** La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.”

<sup>5</sup> **Artículo 39.-** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Por los razonamientos anteriores y que resultaron por una parte, **inoperantes** y por otra, **infundados**, los argumentos de agravio de las recurrentes, lo procedente es **confirmar** la **sentencia definitiva de veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **226/2021-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**TERCERO.** Resultaron, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **infundados**, los agravios planteados por la parte actora; en consecuencia,

**CUARTO.** Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **226/2021-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

**QUINTO.** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-020/2023-P-3** y del juicio **226/2021-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Apelación **AP-020/2023-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el uno de septiembre de dos mil veintitrés.

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

TOCA AP-020/2023-P-2

- 17 -

---

